

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|---|
| AUTO | 1113 |
| PROCESO | IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. |
| DEMANDANTE | MIGUEL ÁNGEL BOTERO SÁNCHEZ CC 1.000.638.679 |
| DEMANDADO | HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAÚL EDUARDO BOTERO RAMÍREZ, EN IMPUGNACIÓN Y LUIS FERNANDO ESCUDERO ZAPATA, EN FILIACIÓN. |
| RADICADO | 05001 31 10 004 2021 000382 00 |
| PROVIDENCIA | INADMITE DEMANDA |

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de Impugnación de la Paternidad y Filiación Extramatrimonial, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

1

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá indicar contra cuáles herederos determinados del señor RAÚL EDUARDO BOTERO RAMÍREZ dirige la demanda, pues no se informaron sus nombres ni direcciones para notificaciones, y cumplir los requisitos legales si son incluidos aquellos.
2. Conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la

autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, tanto con relación al señor LUIS FERNANDO ESCUDERO ZAPATA como con los herederos determinados.

3. Para hacer uso de las notificaciones de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

4. Conciérne adecuar el acápite de testimonios, el cual deberá estar acorde a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. <<... **ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...>> petición que deberá estar ajustada a lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 2020, antes citados en esta misma providencia.

- LAURA FAILADY PINO SANCHEZ quién se identifica con Cédula de Ciudadanía No 1017207601 , ubicada en la Calle 53 #25B 34 BARRIO CAICEDO , celular: 3046185833, no cuenta con correo electrónico: lauraemiliano@gmail.com

No se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba, no se indicó el municipio de residencia, además se informó que no cuenta con correo electrónico y la vez, se aporta un correo electrónico, lo que resulta ambiguo para este despacho, por lo que deberá aclarar lo manifestado.

5. Corresponde adecuar el acápite de pretensiones, pues en el mismo no se realizan peticiones claras y concretas, especialmente en el ordinal SEGUNDO no se hace ninguna petición (art. 82 num. 4 C.G.P.).

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con los demás requisitos del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP, en concordancia con el decreto 806 de 2020 que el Juez declarará inadmisibile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN de la PATERNIDAD y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, instaurada por MIGUEL ÁNGEL BOTERO SÁNCHEZ, por intermedio de apoderada judicial y en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de RAÚL EDUARDO BOTERO RAMÍREZ en IMPUGNACIÓN, y contra el señor LUIS FERNANDO ESCUDERO ZAPATA en FILIACIÓN.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOGG

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA

**Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020
y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ**